

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00123
Procedencia: HERNANDO VARGAS CHAVARRO
Demandado: JOSE ANTONIO SOUZA Y OTRO
Decisión: NIEGA SOLICITUD/NO PROCEDE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas, Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1°. Ingresa Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía No. 2020-00123, con memorial del Dr. DOMINGO PEREZ GOMEZ en el que informa al Despacho que actúa en calidad de apoderado del señor HERNANDO VARGAS CHAVARRO, demandante dentro del proceso de la referencia, y que solicita la exclusión del demandado JOSE ANTONIO SOUZA; toda vez, que llegó a una conciliación de la obligación.

2°. De otro lado se encuentra escrito enviado mediante correo electrónico por la señora YADIRA ERNESTINA PEREZ LANDAZURI, en el que fue notificada por medio físico de la presente demanda.

Respecto de la notificación por conducta concluyente el artículo 301 C.G.P. indica entre otras cosas que:

...“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Subrayado por el Despacho”...

CONSIDERACIONES:

Revisado los argumentos planteados por el Dr. DOMINGO PEREZ GOMEZ, este Despacho considera que la misma será negada; toda vez, que la figura de EXCUSIÓN no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, se le informa al apoderado que, sí su deseo es desistir de una de las personas demandadas, debe realizar la reforma de la demanda conforme lo ordena el artículo 93 del C.G.P.

El escrito allegado por la demandada no indica fecha de la providencia o por lo menos que tiene conocimiento del auto admisorio de la demanda de la referencia, sino que manifiesta que se notificó de la demanda porque le llegó mediante correo copia de la demanda”, es decir no reúne los requisitos enunciados por el artículo 301 C.G.P, por lo que no se tendrá notificada por conducta concluyente, en consecuencia, debe realizarse por la parte demandante la correspondiente comunicación para notificación personal.

En atención a lo señalado anteriormente, se:

RESUELVE:

- 1. DECLARASE** como improcedente la solicitud de EXCLUSION realizada por el apoderado de la parte demandante, lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. NO TENER** como notificada por conducta concluyente a la señora YADIRA ERNESTINA PEREZ LANDAZURI por lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Leticia, **29 de enero de 2021**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **06**.

Firmado Por:



MIGUEL ANTONIO NIEJA JARAMA
SECRETARIO

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aff7668314906a98b069578a743c0df76078ef63a362bfdc6efa95c4716927**
Documento generado en 28/01/2021 04:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>